

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROVIDENCIA:** AUTO INTER. Nº. 0010-2021  
**CLASE DE PROCESO:** SOLICITUD AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA  
**RADICADO PROCESO:** 17442-40-89-001-2021-00119-00  
**DEMANDANTE:** CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.  
**DEMANDADAS:** ARABANY GARCÍA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del tercero vinculado como litisconsorte necesario en contra del Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 9 de noviembre de 2021, a través del cual se resolvió admitir la solicitud de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** presentada por **CALDAS GOLD** respecto de una franja de terreno inmersa en el predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070004000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** (50%) y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** (50%).

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Frente al recurso de reposición

El tercero recurrente sustentó el medio de impugnación contra la citada providencia, en los siguientes argumentos: *“la presentación de la demanda de la referencia es posterior a la imposición del gravamen legal de servidumbre minera a favor de mi*

*poderdante, perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, y en consecuencia, inoponible a los derechos legalmente constituidos en virtud de ella.”*

Como sustento jurídico de tal afirmación, cita el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009 y el artículo 165 del Código de Minas, reconociendo que en virtud de dichas normas, pueden existir concurrencia de servidumbres mineras, sin embargo, *“corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.”*

Señala también que *“en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.”*

Lo anterior para concluir que, *“En el caso sub-judice la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 1274 de 2009 y los Artículos 18 y 19 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, a saber, no ha agotado la etapa de negociación directa con mi poderdante, ni mucho menos la autoridad minera en la materia ha dirimido las diferencias entre ambos industriales/titulares mineros.”*

Antes de incursionar en el fondo del asunto, bien vale precisar que idénticos recursos como el que se resuelve a través del presente Auto, presentados a este judicial en el marco de otros procesos de esta misma naturaleza, ya han sido resueltos por el Despacho.

Por otra parte, reprocha la actuación de la parte demandante por *“omitir intencionalmente la información suministrada en la etapa de negociación previa con relación a la pre-existencia de una servidumbre minera a favor de mi poderdante,”* porque, a juicio del recurrente, esta actuación *“atenta la lealtad procesal y es contraria a la buena fe, e incluso tiene el potencial de hacer inducir en error al fallador/juez con las imprecisiones anotados, tanto con la identificación precisa del área objeto servidumbre, como con los directamente afectados que deben ser involucrados en el asunto de marras.”*

Finalmente, acusa la providencia de un defecto por cuanto considera que el mismo se funda en un concepto de la Agencia Nacional de Minería, el cual no tiene fuerza vinculante.

De otra parte, la sociedad demandante recorrió oportunamente el traslado del recurso, y al pronunciarse sobre sus argumentos, señaló que:

*“Señor Juez, resulta menester aclarar, de entrada, que el recurso es totalmente infundado, y no puede más que desestimarse, por lo que pasa a explicarse.*

### **1.IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR SERVIDUMBRES MINERAS POR ACTO PRIVADO.**

*En los términos del presente caso, sobre el predio llamado “LOS INDIOS”, se intentó por parte de las demandadas y aquí recurrente, constituir una Servidumbre Legal Minera a través de la Escritura Pública número 1064 del 3 de junio de 2021 en la Notaria Única del Círculo de Caldas, Antioquia, la cual cobija otros 2 predios más que se identifican a continuación:*

<b>CÉDULAS CATASTRALES</b>
174420001000000070004000000000
174420001000000070006000000000
174420001000000070007000000000

*Al respecto se precisa que, las Servidumbres Mineras SON DE ORDEN LEGAL, teniendo en cuenta que la actividad minera ha sido considerada de UTILIDAD PÚBLICA, lo que significa que una Servidumbre de esta categoría, NO puede ser constituida bajo un acto privado o Escritura Pública como en efecto aconteció en el presente caso. En este sentido, el artículo 168 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, en la exposición de motivos, indicó al respecto de la constitución de la Servidumbre Legal Minera:*

*“A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal, o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que, si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que antes ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta” (Negrillas y subrayas nuestras)*

*En el mismo sentido, el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, señala:*

**“ARTÍCULO 168. CARÁCTER LEGAL.** Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas”

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** ha conceptualizado sobre las Servidumbres Mineras y de una manera contundente ha resaltado varias afirmaciones que me

permiso destacar y transcribir, en concepto del 16 de septiembre de 2014, que adjunto al memorial:

A. *“El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas.”*

B. *“La legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales”*

*Más importante aún, en dicho concepto se reitera una vez más, de manera expresa que, de conformidad al artículo 168 de la Ley 685 de 2001, esto es, el Código de Minas: “En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo NO PODRÁ SER CONSIDERADO COMO TÍTULO DE ADQUISICIÓN O CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE, PUES TODA SERVIDUMBRE MINERA TIENE FUNDAMENTO EN LA LEY Y SÓLO EN ELLA...”*

*Lo anterior significa que, la Servidumbre Minera constituida a nombre de LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, NO HA NACIDO A LA VIDA JURÍDICA, porque se trata de una servidumbre minera, que por expreso mandato de la ley, es legal, y no era procedente en primer lugar, constituir la a través de Escritura Pública; se encuentra establecido el procedimiento contemplado en la Ley 1274 de 2009, bajo la cual la sociedad que represento está adelantando, con el fin de únicamente fijar el monto de los perjuicios a indemnizar a favor del titular, poseedor u ocupante del predio.*

**1. NO ES CIERTO QUE LA NORMA LE IMPONGA A CALDAS GOLD LA CARGA DE ADELANTAR LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1274 DE 2009 CON LUIS FERNANDO GARCÍA.**

*Debe decirse sin ambages que la etapa de negociación de que trata la Ley en cita, solo debe vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto CON LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES DEL PREDIO de que se trate, y ello es así, si en cuenta se tiene que la teleología de esta etapa previa es lograr que las partes mencionadas puedan arribar a un ACUERDO SOBRE EL VALOR ECONÓMICO DE LOS PERJUICIOS, no para debatir parámetros técnicos con otros titulares mineros, ni nada que se le asemeje, en ese sentido, la norma resplandece por su claridad sobre el particular.*

Ahora bien, establecida en los anteriores términos la impugnación, y el pronunciamiento de la demandante, pasa ahora el Despacho a expresar las consideraciones del caso:

Señala el artículo 185 del Código de Minas lo siguiente:

**ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS.** *Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.*

De igual forma, el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009 establece:

**ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES.** *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

*En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.*

Tal cual lo ha sostenido con consistencia este judicial en las providencias a que se hizo alusión, la correcta interpretación y entendimiento de las anteriores disposiciones normativas, implica que el marco jurídico minero energético permite la posibilidad que, sobre un mismo predio, dos o más titulares mineros establezcan las servidumbres necesarias para la exploración y/o explotación de minerales, de conformidad con la concesión que la entidad competente en la materia les otorgó.

Una vez realizado el respectivo estudio normativo, este judicial no considera que el adelantamiento de la etapa de negociación directa entre CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA constituya requisito para acreditar el cumplimiento de la etapa previa de la presente solicitud, a la presentación de la demanda, máxime si de conformidad con la literalidad que refulge de la Ley aplicable al asunto, la etapa de negociación solo debe vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto con los propietarios, poseedores u ocupantes del predio de que se trate, según el caso.

Al respecto, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. funge como titular minero y las señoras ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO son las únicas propietarias del predio, como pudo corroborarse en el Certificado de Tradición y Libertad; en este sentido, no es de recibo para este despacho, lo manifestado por el apoderado de las propietarias, pues el señor LUIS FERNANDO GARCÍA no tiene la calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio en cuestión, y por lo tanto, la etapa de negociación previa se encuentra en orden y agotada.

Ahora bien, se allega al proceso a través de la contestación de la demanda, documentación relacionada con la constitución de una servidumbre, que es catalogada como Legal Minera, que pareciera existe sobre el predio; se evidencia

un Certificado de Registro Minero expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA de fecha 29 de mayo de 2021, el cual no fue expedido en fecha reciente o con mínimo un mes de vigencia, siendo que la fecha de presentación de dicha contestación fue del 18 de noviembre de 2021, es decir, con casi 6 meses de expedición.

Dicho Certificado de Registro Minero señala que existe una Cotitularidad respecto de un Contrato de Concesión 039-98M de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA; con base en esta documentación, el apoderado de las demandadas, afirmó que existe una Servidumbre Legal Minera constituida sobre el predio, frente a lo cual arrima la Escritura Pública número 1248 del 29 de junio de 2021.

En primer lugar, a juicio de este despacho, no se puede corroborar de manera fehaciente, si dicho Contrato de Concesión otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se encuentra vigente, de conformidad con la fecha de expedición del mismo; en segundo lugar, la Escritura Pública que se adjunta para acreditar la constitución de una servidumbre legal minera sobre el predio, no es la figura idónea mediante la cual se debió constituir la misma, y a pesar que no es del resorte de este despacho entrar a evaluar tal documento, si es de competencia del mismo, señalar y recordar que las Servidumbres Mineras son del orden Legal, como así lo ha estipulado la Ley 1274 de 2009.

En ese sentido, para evaluar la posible existencia de una concurrencia de servidumbres a la luz del artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, se debía acreditar no solo la titularidad de un título minero, sino la existencia de una servidumbre minera legalmente constituida sobre el predio objeto de la presente solicitud; sin embargo, no es claro que en efecto así se haya configurado, como si lo señala el apoderado de la parte demandada de conformidad con los anexos allegados.

Ahora bien, si el señor LUIS FERNANDO GARCÍA funge como cotitular minero del contrato de concesión mencionado junto con la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., (es claro que bajo los parámetros definidos por la Ley ambos proyectos deben coexistir) y ante la eventual existencia de una concurrencia de servidumbres legales mineras sobre este predio, sin que puedan ponerse de acuerdo con la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. para realizar sus actividades de servidumbre, podrán dichas partes acudir ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos que advierte el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, como así lo ha dispuesto la misma Entidad en concepto 13111 del 28 de febrero de 2017:

*“Por último, la ley 1274 de 2009[4] establece en su artículo 8 la concurrencia de servidumbres, por medio de la cual, se puede dar que en un área o porción de terreno requerida para la imposición de una servidumbre de hidrocarburos, se encuentre ocupada por otros titulares de derechos, como lo es, el derecho minero*

*debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo cual, deberá existir entre los industriales, una fase de arreglo directo, la cual una vez agotada y sin que se haya llegado a ningún acuerdo, para el establecimiento de las actividades concurrentes, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía previa petición de parte, fijar los parámetros técnicos que permitan la ejecución de una y otra actividad, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”<sup>1</sup>*

En relación con la aplicación de los artículos 18 y 19 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, que según el recurrente, es aplicable a la concurrencia de servidumbres mineras, es preciso aclarar que, revisados los artículos de la precitada resolución, no encuentra este operador judicial que exista relación con el caso en particular y mucho menos con la figura de la concurrencia de servidumbres mineras; en la medida que, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, el trámite de negociación con otros titulares mineros se debe adelantar en sede administrativa ante la autoridad competente y no en sede judicial en el marco del proceso que hoy nos ocupa, pues, mal haría esta célula judicial en exigir requisitos adicionales a los expresamente descritos en la norma especial, cuando la misma norma define y enmarca la órbita de competencia administrativa y judicial frente a cada tipo de controversias que se suscite en relación con las servidumbres mineras; siendo la relativa a concurrencia de servidumbre, un asunto propio de la autoridad administrativa.

Se trata aquel artículo de la celebración de acuerdo operacionales, tal y como su título lo indica, cuando existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera en yacimientos no convencionales, sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria relacionada con la eventual superposición de actividades; de manera que, el trámite que el recurrente echa de menos no es de competencia de este judicial.

Se precisa entonces, de conformidad por lo manifestado por el apoderado de la parte demandada que este Juzgado si es el competente para conocer del presente asunto, por estricta indicación del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, precisando que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA es el competente para dirimir un posible conflicto en la ejecución de las actividades de servidumbre entre dos titulares, no para conocer o definir los valores de los perjuicios ocasionados con esta figura.

El presente proceso de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera, como lo ha señalado la jurisprudencia, exclusivamente tiene el objeto de fijar el valor económico indemnizatorio que el concesionario deberá pagar a la parte demandada con

---

<sup>1</sup> Ministerio de Minas y Energía, Concepto 13111 del 28 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Juan Manuel Andrade Morantes, Jefe de la Oficina Jurídica de dicha Entidad.

ocasión de la necesidad del predio para la operación minera, que como la Ley lo ha determinado, es de utilidad pública.

Finalmente, es preciso aclarar que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el fundamento de la decisión impugnada se basa única y exclusivamente en conceptos, esto por cuanto, si bien se comparte el argumento respecto a que estos no tiene fuerza vinculante, no es menos cierto que se trata de criterios orientadores inmersos en la doctrina, que para el caso en concreto corresponden a los *obiter dictum* de las providencias, más no componen el pilar fundamental de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda de avalúo de perjuicios de Servidumbre legal minera incoada por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S. en contra de ARABANY GARCÍA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO  
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.004**

Fecha: enero 19 de 2022

---

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae072bcb43b66a439441b640582126a658a01b238962196e1eb9e5d2c2da90fe**

Documento generado en 18/01/2022 10:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>